

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 12 de febrero de 2021.
Nº Único del Expediente 1100140030652019-00864-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	200.000
Expensas de notificación	17.000
Registro	
Total	217.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de la cual informa sobre la efectividad de la medida cautelar comunicada, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, por secretaría suminístrese la información solicitada en el oficio que precede, precisando las actuaciones surtidas y el estado actual de este proceso, enfatizando que el asunto se encuentra surtiéndose las etapas propias de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, e instalada la audiencia se suspendió el proceso hasta el 21 de abril del año en curso, a fin de verificar el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

Así mismo, indíquese que en el proceso se encuentran embargados los derechos de cuota parte que la demandada ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURE tiene sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-484534, sin que haya llevado a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 30 <u>DEL 1 DE</u> <u>MARZO DE 2021.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 22 de febrero de 2021
Nº Único del Expediente 1100140030652019-1146-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	2.000.000
Expensas de notificación	
Registro	
Total	2.000.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 30 DEL 1 DE
MARZO DE 2021.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 12 de febrero de 2021
Nº Único del Expediente 1100140030652019-01210-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	300.000
Expensas de notificación	
Registro	
Total	300.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

13-01-21

Doctor
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Excepción de mérito

REF.- Ejecutivo Singular No. 11001400306520190136000 seguido por Cooperativa Integral Americana -Coointeramericana- contra Luis Francisco Franco Hernández.

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que en ejercicio del poder conferido por el señor **Luis Francisco Franco Hernández**, mayor de edad, vecino de Villavicencio e identificado con la C.C. N° 3.293.558 expedida en Villavicencio, por medio del presente escrito y encontrándome en la oportunidad para ello, comparezco ante su digno Despacho para efectos plantear la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. Del compendio realizado, se tiene que entre la ejecutante Coointeramericana – Cooperativa Integral Americana, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificada con el NIT N° 830.130.947-8 y Luis Francisco Franco Hernández, celebraron en la ciudad de Bogotá D.C. un contrato de mutuo con interés por la suma de \$1'300.000, respaldado en el pagaré N° 1690 suscrito el 1 de octubre de 2015.

1.2. El deudor ejecutado se comprometió a cancelar dicha cantidad el 30 de octubre de 2016, junto con sus intereses correspondientes.

1.3. Presentada al reparto la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., estrado judicial que libró mandamiento de pago el 26 de agosto de 2019, en la forma pedida.

1.5. Dando cumplimiento al auto de 2 de diciembre de 2020, mi representado fue notificado de manera personal de la orden de apremio el 15 de ese mes y año. Así mismo se reconoció personería.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Me permito proponer a nombre de mi representado, el siguiente medio exceptivo teniendo en cuenta para ello que:

2.1. Prevé el numeral 10 del artículo 784 del Estatuto Mercantil:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1ª(...)

*10. Las de **prescripción...**”*

A su turno, prevé el precepto 789 ibídem, que:

*“La acción cambiaria directa prescribe en **3 años a partir del día del vencimiento**”.* (negritas y subrayas fuera de texto)

2.2. El caso concreto.

Con apoyo en la norma transcrita en líneas precedentes y examinado detenidamente el título valor base de recaudo, es protuberante que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación no era otra que el **30 de octubre de 2016**.

Luego entonces, realizada la contabilización de los tres (3) años que exige la normativa en cita para el buen suceso del fenómeno prescriptivo, es claro que ellos vencían el **treinta (30) de octubre de 2019**.

Puestas así las cosas, si bien la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2019, no es menos cierto que la entidad ejecutante no dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, esto es, haber notificado el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, la cual se surtió al ejecutante el **27 de agosto de 2019**.

Ahora bien, el año con que contaba la entidad demandante para realizar dicho acto, vencieron el **28 de agosto del 2020**, y el ejecutado tan solo se notificó el **15 de diciembre de 2020**, y así las cosas es protuberante que la misma se realizó abiertamente extemporánea.

En ese orden de ideas, se puede inferir que la parte ejecutante no cumplió con los términos puntuales que ordena el Código de Comercio, en armonía con el Código General del Proceso, razón por la cual la excepción planteada debe prosperar.

3. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al Despacho declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con respaldo en los argumentos jurídicos que se expusieron en párrafos precedentes.

Y como consecuencia de lo anterior, se dé por terminado el presente proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de recaudo, y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, se ordene la entrega de los dineros retenidos a mi representado, y el archivo del expediente.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

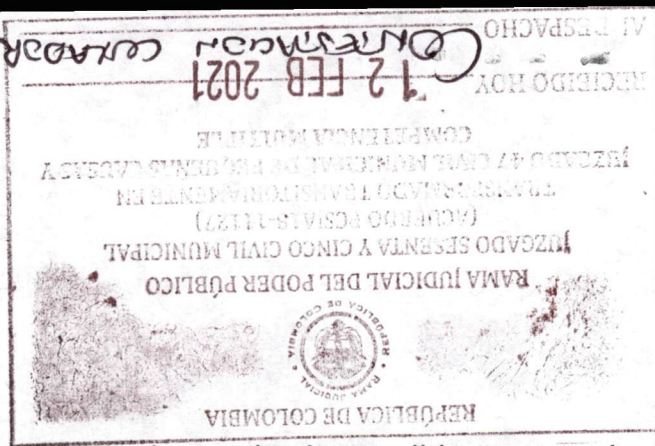
Me apoyo en lo dispuesto en los artículos 784 y 789 del Código de Comercio, así como los artículos 94, 96, 442 y demás normas concordantes y aplicables del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Para que se tengan como tales solicito tener las allegadas por la demandante, y el poder para actuar en representación del ejecutado.

6. NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá en la Cra 13ª N° 89-38 Oficina 211 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico coointeramericana2018@gmail.com.

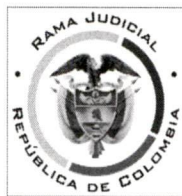


Mi representado y el suscrito las recibiremos en la Calle 38 N° 31-58
Oficina 702 del Edificio Centro Bancario y Comercial de la ciudad de
Villavicencio – Meta. Correo electrónico cdpl.007@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente,

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ
CC. 19'499.450 de Bogotá
TP. 178.443 del C. S de la J.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Téngase por contestada la demanda y presentadas en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la apoderado de la parte demandada.

Por tanto, de las excepciones de mérito propuestas dentro del término de ley por el apoderado del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo previsto en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 12 de febrero de 2021
Nº Único del Expediente 1100140030652019-01396-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	1.300.000
Expensas de notificación	
Registro	
Total	1.300.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA
Fecha: 12 de febrero de 2021
Nº Único del Expediente 1100140030652019-01448-00

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	50.000
Expensas de notificación	20.000
Registro	
Total	70.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

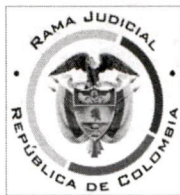
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES –COOMULSE-**, en contra de **LINA XIOMARA ARIAS AYALA**, por las cantidades señaladas en el auto de 5 de septiembre de 2019.

La parte demandada fue emplazada en la forma prevista en el artículo 293 del CGP, designándosele curador ad-litem con quien se surtió la notificación, sin que el auxiliar de la justicia propusiera medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₱ 700.000.-.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 30 DEL 1 DE
MARZO DE 2021.

Secretario

JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que mediante libelo que precede el apoderado de la parte demandante manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, es claro que se está aquí frente a la hipótesis contemplada en el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso. Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO para continuar con las presentes diligencias en contra de la parte demandada, tal y conforme se solicita.
2. Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.
3. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existen remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición del Juzgado respectivo.
4. No hay lugar a condena en costas, por no advertirse su causación.
5. El desglose de los documentos presentados como base de la acción, entréguese a la parte actora previa las constancias respectivas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó el envío del citatorio al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Por tanto, para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la dirección indicada por la parte actora en el escrito que precede, convalidándose el citatorio surtido a dicha dirección.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 30 DEL 1 DE MARZO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ